



Resolución Gerencial Regional N° 57-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 NOV. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 06132-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HERNAN FEDERICO HERRERA PALOMINO**, contra el contenido del Oficio N° 3393-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 05 de agosto del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 03393-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 05 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica,, resuelve declarar Improcedente el pago de vacaciones truncas solicitado por don Hernán Federico Herrera Palomino, ex servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, sustentado en el Informe Técnico N° 04-2015-UPER/EA.IV del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Exp. N° 31620, el Sr. Hernán Federico Herrera Palomino , interpone recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica contra el contenido del Oficio N° 3393-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER, el mismo que ha sido elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3921-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, e ingresado con Registro N° 06132-2015, para su atención de acuerdo a ley;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso impugnativo, mediante Memorando b) de la referencia se solicito opinión técnica a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, quien mediante Nota N°515-2015-GORE-ICA-GRAF/SGRH, emite opinión técnica al respecto;

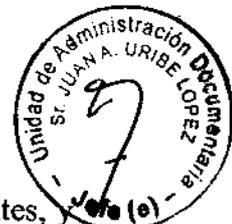
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se advierte que del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, su pretensión está dirigida a declarar Nulo el Oficio N° 3393-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER, y se le reconozca su pago de vacaciones truncas;

Que, conforme a los contratos administrativos de servicios N° 008-2010-DRE-ICA y N° 017-2011-DRE-ICA que obran en el expediente presentado por el administrado, fue contratado por la Dirección Regional de Educación de Ica bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 en los periodos del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2010, y del 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011, respectivamente;





Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta la opinión técnica, emitido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos en su Informe N° 043-2015-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB, hace mención respecto al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2011, establece sobre las vacaciones trucas lo siguiente: Artículo 8.-Descanso físico.-(...) 8.6 **"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese"**. En ese sentido, el derecho a un pago por vacaciones trucas está reconocido a partir del 28 de julio de 2011, fecha que entro en vigencia el D.S.N° 065-2011-PCM, aplicable a aquellos contratados cuyo cese se hubieran producido a partir de la fecha indicada; de manera que los ceses ocurridos hasta el 27 de julio no generaron derecho alguno en tanto hasta esa fecha no existía norma que lo estableciera;

Que, el citado Informe concluye que, corresponde reconocer al impugnante, don Hernán Federico Herrera Palomino, ex servidor CAS de la Dirección Regional de Educación de Ica, vacaciones trucas y con ello el pago proporcional previsto sólo del período laborado entre el 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011, pues generó el derecho estando vigente el D.S.N° 065-2011-PCM al producirse la extinción de su relación contractual; no así el período laborado del 01 de abril al 31 de diciembre del 2010, pues no generó derecho a pago alguno toda vez que el beneficio invocado entro en vigencia como ya se ha señalado a partir del 28 de julio de 2011, hacerlo importaría una aplicación retroactiva; por tanto de la normativa antes citada, corresponde efectuar el cálculo proporcional de la compensación por vacaciones trucas del período laborado entre el 15 de marzo al 15 de diciembre de 2011, sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración que el impugnante percibía al momento de producirse la extinción de su relación contractual, en razón que a la fecha que laboró, la norma solo reconocía 15 días de vacaciones;

Que, por todo lo expuesto, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, comparte lo opinado por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, ya que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir el Informe Técnico N° 004-2015-UPER/EA.IV, por el Lic. José Pineda Huayanca -Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha considerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Art. 8°, numeral 8.2, ya que solo le corresponde al Sr. Hernán Federico Herrera Palomino, ex servidor CAS de la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago proporcional de sus vacaciones trucas del período laborado del 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011, pues genero este derecho estando vigente el D.S.N° 065-2011-PCM al producirse la extinción de su relación contractual, pero no le corresponde el pago del periodo laborado del 01 de abril al 31 de diciembre de 2010, toda vez que el beneficio invocado entro en vigencia como ya se ha señalado a partir del 28 de julio de 2011; por lo que resulta fundado en parte el recurso de apelación planteado por don Hernán Federico Herrera Palomino, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica, efectuar el cálculo proporcional de la compensación por vacaciones trucas solo del período laborado entre el 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011, sobre la base del cincuenta por



ciento ((50%)) de la remuneración que el impugnante percibía al momento de producirse la extinción de su relación contractual, en razón a que a la fecha que laboro, la norma solo reconocía 15 días de vacaciones;



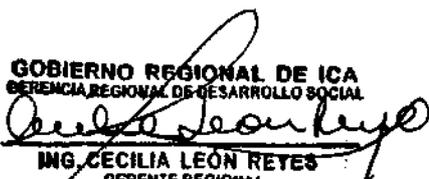
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N° 065-2011-PCM, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Don **HERNAN FEDERICO HERRERA PALOMINO**, contra el contenido del Oficio N° 3393-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 05 de agosto del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, solo en el extremo del periodo laborado entre el 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011;

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá efectuar el cálculo proporcional de la compensación por vacaciones trucas solo del período laborado entre el 15 de marzo al 15 de diciembre del 2011, sobre la base del cincuenta por ciento ((50%)) de la remuneración que el impugnante percibía al momento de producirse la extinción de su relación contractual, en razón a que a la fecha que laboro, la norma solo reconocía 15 días de vacaciones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL